

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-188/2026

PARTE ACTORA: CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y TELEVISIÓN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ Y JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.¹

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del presente recurso de apelación, al haber quedado sin materia con motivo de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-REC-185/2026, que modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la metodología para el monitoreo de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2026-2027, y dejó sin efectos la variable 14 denominada *Mecanismos indirectos de descalificación de personas precandidatas o candidatas*.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	4
3.1 Justificación de la decisión.....	4
3.1.1. Marco jurídico.....	4
3.1.2. Caso concreto	5
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:

Acuerdo INE/CG481/2026, dictado por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, por el que emitió los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2026-2027, en

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

	cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CIRT o parte recurrente:	Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos generales que se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2026-2027
Metodología para el monitoreo	Metodología para la realización del monitoreo de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales del proceso electoral federal 2026-2027 en los programas que difundan noticias, de conformidad con el artículo 185 de la ley general de instituciones y procedimientos electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Variable 14:	Mecanismos discursivos indirectos de descalificación de las personas precandidatas o candidatas

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Acuerdo INE/CG350/2026.** En sesión extraordinaria de nueve de julio, el CG del INE emitió el acuerdo por el que se aprobó la metodología y el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, así como los requerimientos técnicos que deberán atender el INE y la Institución de Educación Superior participante para el monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2026-2027.
- (2) **1.2. Mecanismos discursivos indirectos.** En el referido acuerdo se incorporó la variable 14, denominada *Mecanismos discursivos indirectos de descalificación de personas precandidatas o candidatas*, a la metodología para analizar el monitoreo de la cobertura noticiosa del proceso electoral federal, con el propósito de identificar expresiones de las personas periodistas que, sin constituir una agresión explícita, transmitan mensajes de descalificación, menosprecio o cuestionamiento hacia las personas precandidatas o candidatas.



- (3) **1.3. Recurso de apelación SUP-RAP-185/2026.** Inconforme con las adiciones a la metodología para el monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones durante las precampañas y campañas del próximo proceso electoral federal, el dieciséis de julio, la CIRT interpuso recurso de apelación.
- (4) **1.4. Acuerdo INE/CG481/2026.** El treinta de julio, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que emitió los lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2026-2027.
- (5) **1.5. Ampliación de demanda.** El seis de agosto, la CIRT presentó escrito para ampliar los motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación SUP-RAP-185/2026.
- (6) **1.6. Escisión.** El doce de agosto, el Pleno de esta Sala Superior **escindió** el escrito de ampliación de demanda presentado en el recurso de apelación SUP-RAP-185/2026, al advertir que la parte recurrente pretendía impugnar, de manera autónoma, el acuerdo INE/CG481/2026, distinto al impugnado en ese medio de impugnación.
- (7) **1.7. Recurso de apelación SUP-RAP-188/2026.** Con motivo del acuerdo de escisión, la presidencia de esta Sala Superior integró y turnó a la ponencia de la magistrada instructora el presente expediente.
- (8) **1.8. Sentencia SUP-RAP-185/2026.** El veintiséis de agosto, esta Sala Superior resolvió el recurso SUP-RAP-185/2026, en el sentido de modificar el acuerdo impugnado en ese asunto, para dejar sin efectos la variable 14, al considerar que su aplicación produce un efecto inhibitor en el ejercicio periodístico y al derecho de la ciudadanía a recibir información sobre temas de relevancia pública.

2. COMPETENCIA

- (9) Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo del CG del INE por el que

se emitieron los lineamientos generales que se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2026-2027².

3. IMPROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda de este recurso debe **desecharse** al haber quedado sin materia, con motivo de lo resuelto en el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-185/2025** que modificó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó la metodología para el monitoreo de las transmisiones durante las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2026-2027, y dejó sin efectos la variable 14 relativa a los *Mecanismos indirectos de descalificación de personas precandidatas o candidatas*, con lo cual la parte recurrente alcanzó su pretensión.

3.1 Justificación de la decisión

3.1.1. Marco jurídico

- (11) El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
- (12) Al respecto, el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la citada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando se modifique o revoque el acto reclamado, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, antes del dictado de la resolución respectiva.
- (13) Conforme a lo anterior, para tener por actualizada la causal de improcedencia, en principio, se requiere: **i)** que el acto impugnado haya sido revocado o modificado y **ii)** que esa decisión tenga como efecto que el medio de

² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, numeral 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

- (14) En ese sentido, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón —de hecho, o de Derecho— que produce el cambio de situación jurídica³.

3.1.2. Caso concreto

- (15) En su demanda, la parte recurrente señala que los Lineamientos impugnados en este asunto están estrechamente relacionados con el acuerdo reclamado en el recurso de apelación SUP-RAP-185/2026, por el cual el CG del INE aprobó la metodología para el monitoreo de la cobertura informativa que realicen los medios de comunicación de las precampañas y campañas electorales del proceso electoral federal 2026-2027. Lo anterior, porque los lineamientos constituyen la guía para encauzar el comportamiento de los medios de comunicación en la cobertura informativa.
- (16) Señala que en los Lineamientos controvertidos no se establece directriz, sugerencia o pauta sobre el comportamiento de los medios de comunicación respecto de la variable 14 de la metodología del monitoreo —*impugnada en el SUP-RAP-185/2026*—, la cual está orientada a regular las manifestaciones implícitas de descalificación de precandidaturas y candidaturas, atribuidas por quien realiza el monitoreo a las personas periodistas y comunicadoras.
- (17) Considera que la falta de recomendaciones a los medios de comunicación para no incurrir en los presuntos mecanismos indirectos de descalificación previstos en esa variable demuestra que, tal como señaló en el recurso de apelación SUP-RAP-185/2026, no existen parámetros objetivos que permitan valorar de manera efectiva el contenido noticioso.
- (18) Desde su punto de vista, esa circunstancia mantiene en estado de incertidumbre a las personas periodistas, ya que su labor se verá limitada ante la ausencia de criterios que permitan generar certeza sobre la evaluación de

³ Tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

la cobertura informativa, por lo que era necesario que los lineamientos establecieran recomendaciones a los medios de comunicación para no incurrir en los referidos mecanismos indirectos de descalificación de las precandidaturas y candidaturas.

- (19) A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el recurso de apelación es **improcedente** al haber quedado sin materia.
- (20) Lo anterior, porque la controversia de este asunto se centra en analizar la validez del acuerdo del CG del INE por el que aprobaron los Lineamientos generales que se recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes del proceso electoral federal, ante la presunta omisión alegada por la recurrente de brindar sugerencias o directrices respecto del comportamiento de los medios de comunicación para no incurrir en los mecanismos indirectos de descalificación previstos en la variable 14 de la metodología del monitoreo.
- (21) No obstante, en esta misma fecha, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-185/2026, en el sentido de **modificar** el acuerdo INE/CG350/2026, **a fin de dejar sin efectos la variable 14 del monitoreo**, al considerar que se sustenta en parámetros subjetivos de valoración que podrían constituirse en inhibidores del libre ejercicio periodístico y limitar el derecho de la ciudadanía a recibir información plural que permita el libre desarrollo del debate público en el marco del proceso electivo.
- (22) Por lo anterior, toda vez que la recurrente alcanzó su pretensión en el SUP-RAP-185/2026, la omisión atribuida en este asunto al CG del INE de señalar directrices o recomendaciones a los medios de comunicación para no incurrir en los mencionados *mecanismos indirectos de descalificación de las precandidaturas y candidaturas* ya no puede producir efecto alguno que deba ser reparado mediante el dictado de una sentencia de fondo.
- (23) De esta manera, lo procedente es **desechar** la demanda.



4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.